

FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

✓ *Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.)*

✓ *Resolución General N° 1575 (A.F.I.P.)*

✓ *Resolución General N° 100 (A.F.I.P.)*

SILVIA R. GRENABUENA

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Grenabuena, Silvia R.

Facturación y registración - 1° ed. - Buenos Aires:

Aplicación Tributaria S.A., 2008

400 p.; 21x15 cm.

I.S.B.N. 978-987-1487-19-6

1. Impuestos. I. Título

CDD 336.2

Fecha de catalogación: 29/05/2008

© COPYRIGHT 2008 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Mayo de 2008

ISBN 978-987-1487-19-6

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR

El presente trabajado ha sido minuciosamente revisado y corregido.

No obstante, ni la Editorial ni la autora se hacen responsables, bajo ningún concepto,
de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro será actualizado, en caso de corresponder por
internet ingresando a la página:

www.librosactualizados.com.ar,

durante el plazo de un año desde la fecha de edición o
hasta que se edite la nueva edición, lo que suceda primero.

Este libro se terminó de imprimir en Mayo de 2008 en

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1550

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Prólogo

Como la emisión, registración y conservación de comprobantes fiscales en forma correcta y dando cumplimiento a la normativa vigentes, es de suma importancia no sólo para el sistema tributario y el control de la evasión de impuestos, sino también para evitar la aplicación de sanciones de multas y clausuras a los contribuyentes, es que consideramos oportuno realizar este trabajo donde se analizan las Resoluciones Generales Nros. 1415, 1575 y 100 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y demás normas complementarias y modificatorias.

Para ello dividimos el presente trabajo en dos secciones, con los siguientes temas:

- ◆ *Régimen general de emisión, registración e información. Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.): Los capítulos que integran esta sección son:*
 - *Ámbito de aplicación. Operaciones y sujetos alcanzados*
 - *Emisión de comprobantes. Normas generales*
 - *Régimen de emisión de comprobantes clase "A". Factura "M". Resolución General N° 1575 (A.F.I.P.)*
 - *Emisión de comprobantes. Situaciones especiales*
 - *Documentación para el traslado y entrega de productos*
 - *Registración de las operaciones*
 - *Régimen de información*
 - *Autoimpresores*
 - *Impresión de comprobantes por imprentas*
 - *Incumplimientos. Sanciones*

◆ *Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes. Resolución General N° 100 (A.F.I.P.): Los capítulos que integran esta sección son:*

- *Características generales*
- *Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores*
- *Imprentas e importadores para terceros. Obligaciones y sanciones*
- *Solicitud de autorización de impresión e importación de comprobantes*
- *Régimen de información*
- *Control de autorizaciones de impresión, importación y autoimpresión de comprobantes*

Todo lo anterior se complementa con los siguientes Apéndices:

- ◆ *Modelos de comprobantes*
- ◆ *Consultas frecuentes*

Con este material, además, tendrá acceso a la legislación sobre el tema y actualización permanente por internet, ingresando a www.librosactualizados.com.ar. Allí podrá consultar cualquier cambio o novedad que se produzca una vez impreso el libro y por el término de un año o hasta que se edite una nueva edición.

Esperamos que estas páginas sean de utilidad para todo aquel interesado en el tema.

LA EDITORIAL

Sumario Analítico

CAPÍTULO 1

<i>INTRODUCCIÓN</i>	17
1. <i>NORMATIVA APLICABLE</i>	17

RÉGIMEN GENERAL DE EMISIÓN, REGISTRACIÓN E INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN GENERAL N° 1415 (A.F.I.P.)

CAPÍTULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN. OPERACIONES Y SUJETOS ALCANZADOS . 25

1. <i>OPERACIONES ALCANZADAS</i>	25
1.1. <i>Compraventa de cosas muebles</i>	26
1.2. <i>Locaciones y prestaciones de servicios</i>	29
1.3. <i>Locaciones de obra</i>	30
1.4. <i>Locaciones de cosas</i>	31
1.5. <i>Señas o anticipos que congelen precio</i>	31
1.6. <i>Traslado y entrega de productos</i>	31
1.7. <i>Pesaje de productos agropecuarios</i>	32
2. <i>SUJETOS ALCANZADOS</i>	32
2.1. <i>Enumeración</i>	32
2.2. <i>Sujetos obligados a utilizar controlador fiscal</i>	34
3. <i>EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR</i>	36
3.1. <i>Prestadores de servicios de correos y encomiendas</i>	37
3.2. <i>Prestadores del servicio de teléfono público directamente al usuario</i> . 37	
3.3. <i>Entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526</i>	37
3.4. <i>Empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros</i> . . 38	
3.5. <i>Productores, cooperativas de productores y acopiadores por las ventas de productos primarios</i>	40
3.6. <i>Espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares</i>	40
3.7. <i>Concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería y otros juegos de azar</i>	41
3.8. <i>Directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, socios gerentes y similares</i>	42
3.9. <i>Abogados, peritos. Cobro por vía judicial</i>	42
3.10. <i>Instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles, mutuales y asociaciones deportivas y de cultura física</i>	42
3.11. <i>Sujetos no inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen ventas, locaciones y/o prestaciones</i>	43
3.12. <i>Locación de inmuebles por persona física</i>	44

3.13.	Sujetos que usen máquinas expendedoras automáticas.	45
3.14.	Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos	47
3.15.	Demás sujetos exceptuados.	47
4.	EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES	48

CAPÍTULO 3

EMISIÓN DE COMPROBANTES. NORMAS GENERALES.		51
1.	COMPROBANTES A EMITIR Y ENTREGAR A LOS SUJETOS	51
1.1.	Comprobantes que respaldan la operación	52
1.2.	Comprobante que respaldan el traslado y entrega de bienes	54
1.3.	Comprobante que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios.	55
1.4.	Contratos que respaldan los contratos de intermediación en la compra de vehículos automotores usados.	56
1.5.	Documentos equivalentes.	57
1.6.	Comprobantes no validos como factura	58
1.7.	Comprobantes no validos para respaldar operaciones	59
2.	SISTEMA DE EMISION	60
3.	MOMENTO DE EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE	61
4.	NÚMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO	64
5.	IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES QUE RESPALDAN A LA OPERACIÓN	65
5.1.	Responsable inscripto en el impuesto al valor agregado	65
5.2.	Sujetos exentos o no responsables en el impuesto al valor agregado y monotributistas	66
5.3.	Operaciones de exportación	67
5.4.	Cuadro resumen.	67
6.	CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES	68
6.1.	Datos que deben contener los comprobantes clase "A", "M", "B", "C" o "E"	68
6.1.1.	Datos respecto del emisor y del comprobante:	68
6.1.2.	Datos respecto del comprador, locatario o prestatario:	70
6.1.3.	Datos de la operación efectuada.	73
6.1.4.	Datos con relación al tratamiento a dar al impuesto al valor agregado	74
6.2.	Aclaraciones y disposiciones sobre los datos de los comprobantes clase "A", "M", "B", "C" o "E"	75
6.2.1.	Preimpresión.	75
6.2.2.	Impresión por imprenta	75
6.2.3.	Domicilio comercial.	76
6.2.4.	Numeración consecutiva y progresiva	76
6.2.5.	Procedimiento para la asignación del código que identifica el lugar de emisión.	78
6.2.6.	Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento	79

6.2.7. Autoimpresores	79
6.2.8. Datos de la imprenta.	80
6.2.9. Código de autorización de impresión y fecha de vencimiento del comprobante.	81
6.2.10. Condición y C.U.I.T. del comprador, locatario o prestatario	81
6.2.11. Modificación de datos del emisor y del comprobante	83
6.2.11.1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)	83
6.2.11.2. Domicilio comercial	83
6.3. Ubicación de determinados datos y medidas de los comprobantes. . .	84
6.3.1. Modelo de medidas de los comprobantes y ubicación de los datos.	87
7. CÓDIGO DE BARRA	88
8. ANULACIÓN DE COMPROBANTES	89
9. EXHIBICIÓN DE FORMULARIOS EN LOS LOCALES	90

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES CLASE "A".

FACTURA "M". RESOLUCIÓN GENERAL N° 1575 (A.F.I.P.)	93
1. NORMATIVA APLICABLE.	93
2. SUJETOS INCLUIDOS	93
3. ELEMENTOS A PRESENTAR	95
3.1. Formularios	95
3.2. Datos a informar	96
4. COMPROBANTES AUTORIZADOS	98
4.1. Clases de comprobantes	98
4.2. Factura "A" con leyenda " <i>Pago en C.B.U. informada</i> ".	100
4.3. Limitación en la cantidad de comprobantes autorizados	100
4.4. Fecha de vencimiento de los comprobantes.	101
4.5. Publicación de comprobantes autorizados.	101
4.6. Modelo de los formularios	101
4.6.1. Personas físicas y sucesiones indivisas	101
4.6.1.1. Solicita factura clase "A". Presenta declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales.	101
4.6.1.2. Solicita factura clase "A". Acredita titularidad de bienes inmuebles y automóviles	103
4.6.1.3. Solicita factura clase "A" con leyenda " <i>Pago en C.B.U. Informada</i> ".	105
4.6.2. Personas jurídicas	106
4.6.2.1. Solicitud de factura A. Acreditan solvencia patrimonial de los socios	106
4.6.2.2. Solicitud de factura A. Presenta la declaración jurada del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. . . .	110
5. COMPROBANTES CLASE "M".	113
5.1. Emisor. Procedimiento solicitud de impresión	113
5.2. Requisitos de los comprobantes	113

5.3.	Disconformidad. Contribuyentes habilitados a emitir comprobantes "M".	114
5.4.	Régimen de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias.	115
5.4.1.	Operaciones alcanzadas. Agente de retención	115
5.4.2.	Monto de la retención. Alícuota aplicable	116
5.4.3.	Momento en que corresponde retener	116
5.4.4.	Constancia de retención	117
5.4.5.	Información e ingreso de las retenciones	118
5.4.6.	Carácter de las retenciones.	118
5.4.7.	Solicitud de exclusión del régimen de retención.	119
5.4.8.	Omisión de practicar la retención. Sanciones	119
6.	RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO	120
6.1.	Facturas "A" con leyenda "Pago en C.B.U. Informada"	120
7.	RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES	121
7.1.	C.I.T.I. – Ventas	121
8.	NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA	127
9.	VIGENCIA	127

CAPÍTULO 5

EMISIÓN DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES.		129
1.	INTRODUCCIÓN.	129
2.	POR LA OPERACIÓN Y/O POR EL DOCUMENTO QUE LA RESPALDA.	129
2.1.	Compra de bienes de uso por un grupo de adquirentes	131
2.2.	Notas de crédito y débito por descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, etcétera	132
2.3.	Notas de pedido y documentos análogos	133
2.4.	Operaciones de exportación. Régimen Simplificado Opcional de Exportaciones del Decreto N° 855/97.	133
2.5.	Operaciones por cuenta de terceros. Identificación del comprobante a emitir	139
2.6.	Operaciones que requieren el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante	140
2.7.	Pago de las operaciones mediante tarjetas de crédito, compra y/o pago.	141
2.8.	Percepción de ingresos por peaje	142
2.8.1.	Comprobante emitido manualmente cuando no funcionan los Controladores Fiscales	142
2.8.2.	Prestatarios responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado	143
2.8.3.	Registración de los comprobantes	144
2.9.	Pesaje de productos de la actividad agropecuaria	144
2.9.1.	Normativa aplicable	144
2.9.2.	Productos alcanzados	144

2.9.3.	Emisión de comprobantes	145
2.9.4.	Obligaciones de los transportistas de los productos comprendidos.	147
2.9.5.	Registración de los comprobantes tique de balanza	147
2.9.6.	Registro fiscal de operadores de balanza	149
2.10.	Recibos de cobranzas	150
2.11.	Reintegro del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros	151
2.12.	Solicitud de autorización para discriminar el impuesto al valor agregado a consumidores finales	154
2.12.1.	Requisitos	154
2.12.2.	Constancia de autorización.	155
2.12.3.	Comprobantes	156
2.12.4.	Cambio de sistema. Nueva autorización.	156
2.12.5.	Entidades financieras y/o entidades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, compra y/o de pago	156
2.13.	Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras.	157
2.13.1.	Sujetos y operaciones incluidas	157
2.13.2.	Requisitos	158
2.13.3.	Exhibición del F. 748	160
2.13.4.	Emisión de comprobantes mediante sistema manual	162
2.14.	Operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito de combustibles.	162
3.	POR LA ACTIVIDAD	163
3.1.	Agentes de Bolsa y de Mercados Abiertos	165
3.2.	Compra de bienes usados a consumidores finales para su reventa	166
3.2.1.	Comprobantes a emitir	166
3.2.2.	Requisitos del comprobante	167
3.2.3.	Medidas mínimas del comprobante	169
3.2.4.	Modelo tipo de comprobante.	171
3.2.5.	Cómputo del crédito fiscal.	172
3.3.	Concesionarios del sistema nacional de aeropuertos. Servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales	172
3.3.1.	Excepción a la obligación de emitir comprobantes	172
3.3.2.	Obligación de emitir facturas	173
3.3.3.	Liquidación mensual. Plazo de emisión. Requisitos.	174
3.3.4.	Carácter de la liquidación mensual. Determinación e ingreso del gravamen	175
3.3.5.	Registración de la liquidación mensual. Libros separados	175
3.4.	Actividades gravadas por el impuesto al valor agregado y exceptuadas de la obligación de emitir comprobantes. Constancia de Crédito Fiscal	176
3.4.1.	Sujetos exceptuados del cumplimiento de las normas de facturación	176

3.5.	Distribuidores de diarios, revistas y afines	178
3.5.1.	Clases de comprobantes	178
3.5.2.	Resumen de Cuenta	178
3.5.3.	Planillas de Novedades.	179
3.5.4.	Impresión y emisión de los comprobantes en forma centralizada	182
3.6.	Entidades deportivas, culturales, sociales, etcétera. comprendidas en el artículo 20, incisos f), g) y m) de la Ley de Impuesto a las Ganancias,	182
3.7.	Establecimientos de enseñanza privada	183
3.8.	Farmacias	184
3.9.	Honorarios de profesionales.	184
3.9.1.	Honorarios percibidos a través de cajas forenses y de colegios o consejos profesionales	185
3.10.	Instituciones de asistencia médica privada. facturación de profesionales médicos y auxiliares de la medicina.	185
3.10.1.	Facturación de las instituciones médicas privadas.	185
3.10.1.1.	Cantidad de ejemplares a emitir.	186
3.10.2.	Facturación de los profesionales médicos y auxiliares de la medicina	186
3.11.	Locaciones de cosas muebles o inmuebles a través de intermediarios	187
3.11.1.	Locaciones no alcanzadas por el impuesto al valor agregado	187
3.11.2.	Bienes cuyo dominio pertenezca a más de un titular	187
3.11.3.	Locaciones alcanzadas por el impuesto al valor agregado	187
3.11.4.	Locaciones de inmuebles exentas en el impuesto al valor agregado	188
3.12.	Prestadores de servicios postales/courier	188
3.13.	Salones de baile, discotecas, bailantas, y similares. Responsables Monotributistas.	190
3.13.1.	Comprobante a emitir	190
3.13.2.	Características	190
3.13.3.	Cantidad de ejemplares	192
3.13.4.	Modelos de boletos o entradas	193
3.13.5.	Prestaciones de servicios a título gratuito	193
3.13.6.	Prestaciones de servicios onerosas.	193
3.13.7.	Registración de los comprobantes	194
3.14.	Servicios públicos (gas, electricidad, teléfono, agua, etcétera)	194
3.14.1.	Servicios públicos de teléfonos. Facturación de servicios de telecomunicaciones	194
3.14.2.	Servicios sociales prestados por cooperativas de electricidad y servicios públicos.	194
3.15.	Servicios privados de recolección de residuos	195
3.16.	Servicios de emergencias médicas	195
3.16.1.	Características de los comprobantes	195

3.17. Intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o similares	200
3.17.1.Requisitos de los comprobantes	201

CAPÍTULO 6

DOCUMENTACIÓN PARA EL TRASLADO Y

ENTREGA DE PRODUCTOS	205
1. DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS	205
2. IDENTIFICACIÓN DEL COMPROBANTE. CLASE “R” O “X”	206
3. DATOS QUE DEBE CONTENER EL COMPROBANTE	207
4. DISPOSICIONES, ACLARACIONES Y OBSERVACIONES SOBRE LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES “R” O “X”	211
4.1. Preimpresión.	211
4.2. Impresión por imprenta	212
4.3. Domicilio comercial.	212
4.4. Numeración consecutiva y progresiva	212
4.5. Numeración preimpresa en el documento equivalente al remito	213
4.6. Procedimiento para la asignación del código que identifica el lugar de emisión	213
4.7. Datos a consignarse sólo en remitos clase “R”	215
4.8. Autoimpresores de remitos clase “R”	215
4.9. Datos de la imprenta.	216
4.10. Destinatario de los bienes	217
4.11. Modificación de datos respecto del emisor y del comprobante:.	219
4.11.1.Clave Única de Identificación Tributaria. Persona Física	219
4.11.2.Domicilio comercial	219
5. MEDIDAS MÍNIMAS DEL COMPROBANTE. UBICACIÓN DE DETERMINADOS DATOS	220
6. DESTINATARIO NO INDIVIDUALIZADO AL INICIO DEL TRASLADO DEL BIEN	222
7. TRASLADO REALIZADO POR MÁS DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE	222
8. UTILIZACIÓN TRANSITORIA DE DEPÓSITOS DE TERCEROS	223
9. SITUACIONES ESPECIALES	223
9.1. Productos primarios. Emisión del remito por el comprador.	223
9.2. Prestadores de servicios postales. Entrega internacional de encomiendas.	224
9.3. Recolección de leche en los tambos elaboradores. Remito global por cada recorrido diario.	224

CAPÍTULO 7

REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES	225
1. OPERACIONES A REGISTRAR.	225
1.1. Documentos respaldatorios. Sistema de registraci3n	225
1.2. Domicilio de tenencia de los libros o registros	226
1.3. R3gimen especial de almacenamiento electr3nico de registraciones	226
2. SUJETOS QUE EFECTÚEN REGISTRACIONES QUE LES PERMITAN CONFECCIONAR ESTADOS CONTABLES	226
3. SUJETOS QUE NO EFECTUEN REGISTRACIONES QUE LES PERMITAN CONFECCIONAR ESTADOS CONTABLES	231
3.1. Registraci3n en forma manual.	232
3.2. Registraci3n mediante la utilizaci3n de sistemas computarizados	233
4. R3GIMEN DE ALMACENAMIENTO ELECTR3NICO DE REGISTRACIONES	233
4.1. Resoluci3n General N° 1361 (A.F.I.P.)	233
5. DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACION	236
6. MODALIDADES DE REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES	239
6.1. Registraci3n centralizada de comprobantes emitidos	239
6.2. Registraci3n de notas de cr3dito, d3bito o documentos similares	240
6.3. Registraci3n en forma global diaria	240
6.4. Registraci3n de comprobantes que poseen discriminado el impuesto al valor agregado	244
6.5. Registraci3n de tiques	244
7. PLAZOS PARA REGISTRAR	244
8. SUJETOS EXCEPTUADOS DE LA REGISTRACION DE LOS COMPROBANTES	245
9. CONSERVACION DE COMPROBANTES Y REGISTROS	248

CAPÍTULO 8

R3GIMEN DE INFORMACION	253
1. INFORMACION DEL CODIGO QUE IDENTIFICA EL PUNTO DE EMISION DEL COMPROBANTE	253
1.1. Formulario 446/C	253
1.1.1. Presentaci3n	253
1.1.2. Cambio de domicilio	254
1.1.3. Operaciones de exportaci3n	254
1.1.4. Modelo F. 446/C de alta de puntos de ventas	255
1.1.5. Modelo F. 446/C de baja de puntos de ventas	256
2. CONTROLADORES FISCALES. DENUNCIA DE UTILIZACION DE SISTEMAS NO MANUALES PARA LA EMISION DE COMPROBANTES	257
3. R3GIMEN DE INFORMACION. SITUACIONES ESPECIALES	257

CAPÍTULO 9

AUTOIMPRESORES. 259

1. AUTOIMPRESIÓN DE UNO O MAS DATOS Y EMISION SIMULTANEA DEL COMPROBANTE POR SISTEMAS COMPUTARIZADOS	259
1.1. Sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado.	259
1.2. Sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado	261
1.2.1. Solicitud de autorización	261
1.2.2. Resolución de la solicitud	264
1.2.3. Vigencia de la autorización	265
1.2.4. Sistema de impresión a utilizar	266
1.2.5. Sujetos que inician actividad o adquieren la calidad de exentos	266
1.2.6. Sujetos excluidos.	267
1.3. Utilización de comprobantes preimpresos y autoimpresos	268
1.4. Baja como autoimpresores	268

CAPÍTULO 10

IMPRESIÓN DE COMPROBANTES POR IMPRENTAS. 271

1. REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS	271
1.1. Sujetos y comprobantes incluidos.	271
2. COMPROBANTES CLASE "C" Y/O "E" Y DE REMITOS CLASE "X"	273
2.1. Solicitud de impresión.	273
2.2. Registro de trabajos realizados	274
2.3. Régimen de información	275
3. SITUACIONES ESPECIALES	278
3.1. Impresión por imprenta realizada directamente por el contribuyente o por una empresa radicada en el extranjero	278
3.2. Impresión por imprenta encargada por un tercero que actúa como intermediario	278
3.3. Impresión del propio comprobante por sistemas con tecnología láser o electrónica por deposición de iones	279
3.4. Boleto o entrada a salones de baile, discotecas, bailantas y similares.	279

CAPÍTULO 11

INCUMPLIMIENTOS. SANCIONES. 281

1. INFRACCIONES FORMALES.	281
2. DEBERES FORMALES. MULTAS	282
2.1. Artículo 39 de la Ley de Procedimientos Fiscales	282
3. MULTA Y CLAUSURA	283
4. INCUMPLIMIENTO A LOS RÉGIMENES DE INFORMACIÓN	287
5. AGENTES DE RETENCIÓN. MULTAS.	289
6. EXIMICIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES	289
7. PLAZOS PARA EL PAGO DE MULTAS	290

8. VERACIDAD DE LAS FACTURAS.	290
9. LIMITACIONES AL CÓMPUTO DE DEDUCCIONES, CRÉDITO FISCAL	291
10. CONSUMIDORES FINALES. SANCIONES	292

**RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPRESIÓN
Y EMISIÓN DE COMPROBANTES.
RESOLUCIÓN GENERAL N° 100 (A.F.I.P.)**

Capítulo 12

CARACTERÍSTICAS GENERALES.	297
1. NORMATIVA.	297
2. COMPROBANTES INCLUIDOS	297
3. SUJETOS COMPRENDIDOS	302
3.1. Enumeración.	302
3.2. Sanciones	303
4. VIGENCIA	303

Capítulo 13

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E

IMPORTADORES.	305
1. SUJETOS COMPRENDIDOS	305
2. REQUISITOS Y CONDICIONES	305
3. SUJETOS EXCLUIDOS	307
4. AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES	308
4.1. Inscripción. Requisitos	308
4.1.1. Sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado.	308
4.1.2. Sujetos que inicien actividades o que adquieran el carácter de inscriptos en el impuesto al valor agregado.	309
4.1.3. Sujetos que no cumplan los requisitos del artículo 6° de la Resolución General N° 100 (A.F.I.P.).	310
4.2. Publicación de la inscripción. Efectos.	311
4.3. Vigencia de la inscripción	311
5. FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN	312
6. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD	314
6.1. Comunicación de la aceptación o rechazo de la solicitud.	314
7. IMPRENTAS E IMPORTADORES	315
7.1. Publicidad. Constancia de Inscripción	315
8. BAJA DEL REGISTRO.	316
8.1. Solicitud de baja de parte del responsable.	316
8.2. Baja dada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.	316

CAPÍTULO 14

IMPRENTAS E IMPORTADORES PARA TERCEROS.

OBLIGACIONES Y SANCIONES.	317
1. OBLIGACIONES	317
2. SANCIONES	318
3. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. PROCEDIMIENTO	320

Capítulo 15

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

E IMPORTACIÓN DE COMPROBANTES. **323**

1. CONTRATACIÓN DE TRABAJOS DE IMPRESION Y/O IMPORTACIÓN	323
1.1. Sujetos y comprobantes comprendidos	323
1.2. Solicitud de Impresión y/o Importación. Programa aplicativo	324
1.3. Diligenciamiento de la solicitud de impresión y/o importación.	327
1.3.1. Procedimiento de solicitud de autorización	327
1.3.2. Otorgamiento de la autorización de la solicitud de impresión y/o importación	328
1.4. Constancia Informativa	331
1.5. Código de Autorización de Impresión.	333
1.5.1. Generación	333
1.5.2. Anulación o modificación	333
1.6. Plazo de validez de los comprobantes.	334
2. AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES.	335
2.1. Solicitud de autoimpresión	335
3. PROCEDIMIENTO SUPLETORIO	336
4. CÓDIGO DE PUNTOS DE VENTA. NORMA TRANSITORIA	337

Capítulo 16

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN **339**

1. SUJETOS INFORMANTES	339
1.1. Imprentas	340
1.2. Importadores.	341
1.3. Autoimpresores	342

Capítulo 17

CONTROL DE AUTORIZACIONES DE IMPRESIÓN, IMPORTACIÓN

Y AUTOIMPRESIÓN DE COMPROBANTES **343**

1. DOCUMENTO INFORMATIVO DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN	343
---	-----

APÉNDICES

APÉNDICE 1

MODELOS DE COMPROBANTES	347
1. MODELOS DE FACTURA CLASE "A"	347
2. MODELOS DE FACTURA CLASE "A" CON LEYENDA "PAGO EN C.B.U. INFORMADA"	349
3. MODELOS DE FACTURA CLASE "M"	351
4. MODELOS DE FACTURA CLASE "B"	353
5. MODELOS DE FACTURA CLASE "C"	354
6. MODELOS DE FACTURA CLASE "E". OPERACIONES DE EXPORTACIÓN	355
7. MODELOS DE RECIBO CLASE "A"	356
8. MODELOS DE RECIBO CLASE "M"	358
9. MODELOS DE RECIBO CLASE "B"	359
10. MODELOS DE RECIBO CLASE "C"	360
11. MODELOS DE NOTA DE CRÉDITO CLASE "A"	361
12. MODELOS DE NOTA DE CRÉDITO CLASE "M"	362
13. MODELOS DE NOTA DE CRÉDITO CLASE "B"	363
14. MODELOS DE NOTA DE CRÉDITO CLASE "C"	364
15. MODELOS DE NOTA DE DÉBITO CLASE "A"	365
16. MODELOS DE NOTA DE DÉBITO CLASE "M"	366
17. MODELOS DE NOTA DE DÉBITO CLASE "B"	367
18. MODELOS DE NOTA DE DÉBITO CLASE "C"	368
19. MODELOS DE REMITO CLASE "R"	369
20. MODELOS DE REMITO CLASE "X"	370
21. MODELOS DE RECIBO DE PAGO CLASE "X"	371
22. COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL	372
23. ENTRADA A SALONES DE BAILE, BAILANTAS Y SIMILARES –INCLUYE CONSUMICIÓN	373
24. ENTRADA A SALONES DE BAILE, BAILANTAS Y SIMILARES – NO INCLUYE CONSUMICIÓN	374
25. PRESUPUESTO.	375

APÉNDICE 2

CONSULTAS FRECUENTES	377
1. FACTURACIÓN	377
1.1. Datos y requisitos de los comprobantes y emisión	377
2. COMPROBANTES QUE RESPALDAN EL TRASLADO Y ENTREGA DE MERCADERÍA	391
3. RESOLUCIÓN GENERAL N° 1575 (A.F.I.P.).	393
3.1. Solicitud de facturas.	393
3.2. C.I.T.I. – Ventas	394
4. REGISTRACIÓN	395

CAPÍTULO 1

Introducción

1. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 33 de la Ley de Procedimientos Fiscales establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer la obligación de llevar libros o registro especiales que permitan determinar y controlar la materia imponible y exigir la emisión de determinados comprobantes para respaldar las operaciones que realicen los contribuyentes.

Textualmente este artículo expresa:

"Artículo 33— Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir que estos, y aun los terceros cuando fuera realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la Administración Federal haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de

la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Asimismo podrá implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberá permanecer a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el domicilio fiscal."

En virtud de lo establecido en este artículo la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la normativa que regula el régimen de facturación en la República Argentina, como así también su registración e información al Fisco.

Las normas sobre facturación, registración y regímenes de información que comentaremos en este libro, son las siguientes:

- ◆ **Resolución General N° 1415 (B.O. del 13/01/2003):** Establece el régimen general de emisión de comprobante, registración de la documentación emitida y recibida y los regímenes de información sobre facturación.
- ◆ **Resolución General N° 1575 (B.O. del 15/10/2003):** Esta norma dispone los requisitos que deberán cumplir los responsables inscriptos cuando soliciten por primera vez facturas o documentos equivalentes clase "A". Además aprueba las facturas clase "A" con leyenda "*Pago en C.B.U. Informada*" y clase "M" y el régimen de información C.I.T.I. – Ventas.
- ◆ **Resolución General N° 100 (B.O. del 17/03/98):** Por esta norma se aprueba el régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información. Además, se crea el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores.

A continuación enumeramos las normas complementarias y modificatorias a las resoluciones mencionadas precedentemente:

- ◆ Resolución General N° 147 (B.O. del 25/06/98).

- ◆ Resolución General N° 171 (B.O. del 22/07/98).
- ◆ Resolución General N° 177 (B.O. del 31/07/98).
- ◆ Resolución General N° 539 (B.O. del 06/04/99).
- ◆ Resolución General N° 736 (B.O. del 09/12/99).
- ◆ Resolución General N° 889 (B.O. del 31/08/2000).
- ◆ Resolución General N° 901 (B.O. del 29/09/2000).
- ◆ Resolución General N° 1322 (B.O. del 02/08/2002).
- ◆ Resolución General N° 1435 (B.O. del 04/02/2003).
- ◆ Resolución General N° 1436 (B.O. del 06/02/2003).
- ◆ Resolución General N° 1477 (B.O. del 01/04/2003).
- ◆ Resolución General N° 1514 (B.O. del 05/06/2003).
- ◆ Resolución General N° 1622 (B.O. del 22/01/2004).
- ◆ Resolución General N° 1626 (B.O. del 27/01/2004).
- ◆ Resolución General N° 1656 (B.O. del 18/03/2004).
- ◆ Resolución General N° 1664 (B.O. del 01/04/2004).
- ◆ Resolución General N° 1672 (B.O. del 05/05/2004).
- ◆ Resolución General N° 1681 (B.O. del 24/05/2004).

- ◆ Resolución General N° 1697 (B.O. del 01/07/2004).
- ◆ Resolución General N° 1702 (B.O. del 15/07/2004).
- ◆ Resolución General N° 1885 (B.O. del 23/05/2005).
- ◆ Resolución General N° 1934 (B.O. del 05/09/2005).
- ◆ Resolución General N° 1941 (B.O. del 26/09/2004).
- ◆ Resolución General N° 1954 (B.O. del 21/10/2005).
- ◆ Resolución General N° 1970 (B.O. del 23/11/2005).
- ◆ Resolución General N° 1997 (B.O. del 23/01/2006).
- ◆ Resolución General N° 2013 (B.O. del 15/03/2006)
- ◆ Resolución General N° 2074 (B.O. del 26/06/2006).
- ◆ Resolución General N° 2083 (B.O. del 30/06/2006).
- ◆ Resolución General N° 2098 (B.O. del 25/07/2006).
- ◆ Resolución General N° 2105 (B.O. del 02/08/2006).
- ◆ Resolución General N° 2321 (B.O. del 10/10/2007)
- ◆ Resolución General N° 2403 (B.O. del 24/01/2008).
- ◆ Resolución General N° 2404 (B.O. del 04/02/2008).
- ◆ Nota Externa N° 7/2004 (B.O. del 27/09/2004).

Por último aclaramos, que en este libro no se desarrollarán los temas Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, aprobado por la Resolución General N° 2177 (A.F.I.P.), Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones, aprobado por la Resolución General N° 1361 (A.F.I.P.) y Controladores Fiscales, regido por la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto según la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.), los cuales por ser temas específicos serán analizados en próximos trabajos a editar en el transcurso de este año.

*Régimen General de
Emisión, Registración e
Información. Resolución
General N° 1415 (A.F.I.P.)*

CAPÍTULO 2

Ámbito de Aplicación. Operaciones y Sujetos Alcanzados

1. OPERACIONES ALCANZADAS

El régimen de facturación, registración de los comprobantes recibidos y emitidos e información aprobado por la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), es aplicable a las siguientes operaciones:

- ◆ Compraventa de cosas muebles.
- ◆ Locaciones y prestaciones de servicios.
- ◆ Locaciones de cosas.
- ◆ Locaciones de obras.
- ◆ Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.
- ◆ Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.
- ◆ Pesaje de productos agropecuarios.

A continuación daremos una breve explicación sobre cada una de estas operaciones.

1.1. Compraventa de cosas muebles

Según el diccionario de la Real Academia se define a la venta como el contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.

A su vez, define a la compra como la acción y efecto de comprar.

Y, por último, define al **contrato de compraventa** como a aquel que tiene por objeto la entrega de una cosa determinada a cambio de un precio cierto.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 450 dispone:

"La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso."

Además dicho Código dispone que se considera mercantil a aquella compra-venta de cosas muebles destinada a revenderlas por mayor o menor –en el mismo estado en que se compraron o en otra diferente– o para alquilar su uso. Dentro de las cosas muebles que pueden ser objeto de la compra venta mercantil, se encuentran también la moneda metálica, los títulos de fondos públicos, las acciones de sociedades y los papeles de crédito comerciales.

El artículo 452 del Código de Comercio establece que no se consideraran compra-venta mercantiles a los siguientes hechos:

- ◆ Compras de bienes raíces y muebles accesorios. Se aclara en este caso, que serán consideradas comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, que se utilicen para prepararlo o facilitarlo, aún cuando sean accesorias a un bien raíz.
- ◆ Objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se realice la compra.
- ◆ Ventas de los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados.
- ◆ Ventas efectuadas por los propietarios u otra persona, de los frutos o efectos percibidos por razón de renta, donación, salario, u cualquier otro título remuneratorio o gratuito.
- ◆ Reventa que realiza una persona del resto de los acopios que efectuó para su consumo particular.

Aclaremos, que si en estos casos la cantidad vendida es mayor a la consumida, se presumirá que se compró con el ánimo de vender, y por lo tanto se deberán considerar como mercantiles tanto la compra y como la venta.

Por último, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en su artículo segundo, define a la venta como:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones individuales o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolu-*

ción de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquéllos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldo de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc. y/o cónyuges) cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto.

Tratándose de transferencias reguladas, a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

La venta por incorporación de bienes de propia producción, a que se refiere el primer párrafo de este inciso en su parte final, se considerará configurada siempre que se incorporen a las prestaciones o locaciones, exentas o no gravadas, cosas muebles obtenidas por quien realiza la prestación o locación, mediante un proceso de elaboración, fabricación o transformación, aún cuando esos procesos se efectúen en el lugar donde se realiza la prestación o locación y éstas se lleven a cabo en forma simultánea.

- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.*
- c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros."*

1.2. Locaciones y prestaciones de servicios

La Real Academia Española, en su sexta acepción, da la siguiente definición de prestación:

"6. f. Der. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal."

El artículo 1493 del Código Civil establece que existe locación cuando dos partes se obligan recíprocamente; una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.

En este contrato, el que paga el precio, se denomina locatario, arrendatario o inquilino, y el que lo recibe locador o arrendador. Aclaremos que el precio puede llamarse también arrendamiento o alquiler.

A su vez, el artículo 1623 del Código Civil dispone que la locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio deba ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar, que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagar por ese servicio un precio en dinero.

Las normas que hemos comentado del Código Civil son aplicable a todos los trabajadores autónomos o monotributistas, incluido los profesionales liberales, cuando la prestación o locación de servicio realizada no constituya una obligación de resultado, ya que sino estaríamos ante una locación de obra.

La definición de locación de servicio dada por el Código Civil en algunos casos no coincide con la dada por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que en su artículo 1º, inciso b) dispone:

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación."

Y el artículo tercero incluye, además de distintos tipos de locación de servicios, otros tipos de contrato como por ejemplo el de mutuo, concesiones, restoranes, etc.

1.3. Locaciones de obra

La locación de obra es aquel contrato por el cual una de las partes se compromete a realizar una obra (alcanzando un resultado), y la otra parte a pagar un precio por dicha obra.

El artículo 129 del Código Civil regula la locación de obra, al decir:

"Artículo 1.629– Puede contratarse un trabajo o la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga sólo su trabajo o su industria, o que también provea la materia principal."

1.4. Locaciones de cosas

El artículo 1.493 del Código Civil dispone que existe locación de cosas cuando una parte se obliga a conceder el uso o goce de una cosa, y la otra a pagar por este uso o goce un precio determinado en dinero.

1.5. Señas o anticipos que congelen precio

La Real Academia Española define como seña a la cantidad que se adelanta en algunos contratos, y como anticipo al dinero anticipado.

Por lo tanto, en el caso analizado podemos decir que existe seña o anticipo cuando una parte le entrega a otra, por adelantado, una cantidad de dinero con el objeto de fijar el precio de la operación.

1.6. Traslado y entrega de productos

La real academia española define de la siguiente manera a estos dos términos:

- ◆ **Trasladar:** Llevar a alguien o algo de un lugar a otro
- ◆ **Entrega:** Cantidad de cosas que se entregan de una vez.

Por lo tanto, debemos documentar todo traslado y entrega de mercaderías.

1.7. Pesaje de productos agropecuarios

La Real Academia Española define a la palabra pesaje como la acción y efecto de pesar algo; y a su vez, indica que la palabra pesar significa determinar el peso, o más propiamente, la masa de algo por medio de la balanza o de otro instrumento equivalente.

Por lo tanto se deberán documentar las operaciones de pesaje de productos agropecuarios que se realicen.

2. SUJETOS ALCANZADOS

2.1. Enumeración

El artículo 2º de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que están alcanzados por el régimen de facturación y registración establecido por esta norma, los sujetos incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley de Procedimientos Fiscales, Ley N° 11.683, siempre que realicen en forma habitual las operaciones enumeradas anteriormente, aún cuando intervengan como intermediarios.

Los sujetos incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley de Procedimientos Fiscales son:

- ◆ Los responsables por deuda propia, entendiéndose por tal a aquellos sujetos que las leyes respectivas definan como contribuyentes. Dichos sujetos son:
 - Personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
 - Personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

-
- Sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no encuadren en el punto anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
 - Sucesiones indivisas, en los casos que las leyes tributarias las encuadren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
 - Reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, salvo exención expresa.
- ◆ Los responsables del cumplimiento de la deuda tributaria ajena de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., a saber:
- Cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
 - Padres, tutores y curadores de los incapaces.
 - Síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
 - Directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere los incisos b) y c) del artículo 5º de la Ley N° 11.683.

- Administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- Agentes de retención y de percepción de los impuestos.

Es muy importante tener en cuenta que las operaciones a documentar y registrar, deben realizarse en forma habitual, ya que esta circunstancia es la que va a determinar o no la obligación de facturar.

Ahora, ¿que entendemos por "*habitual*"? La Real Academia Española define como habitual a aquello que se hace o posee con continuidad o por hábito.

Por lo tanto, por ejemplo si una persona física le vende a otra persona física, por única vez, un bien (televisor, auto, etcétera) no esta obligado a facturar dicha operación. En cambio, si su actividad es la venta de electrodomésticos, esta obligado a emitir factura por cada operación que realice.

En cuanto a la condición de habitualidad , cabe aclarar que no se aplica a los sujetos adheridos al Monotributo como responsables monotributistas eventuales; y por lo tanto, estos sujetos deberán emitir los comprobantes por todas sus operaciones dando cumplimiento a dicha norma.

2.2. Sujetos obligados a utilizar controlador fiscal

El artículo 3° de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que estarán obligados a utilizar controlador fiscal para emitir los com-

probantes fiscales –facturas, tiques, tiques factura, nota de débito u otros documentos equivalentes, los siguientes sujetos:

- ◆ Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones mencionadas en el Anexo IV de la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.).
- ◆ Responsables monotributistas, excepto los pequeños contribuyentes eventuales, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:
 - Opten por emitir tiquets por sus ventas a consumidores finales.
 - Renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.
- ◆ Aquellos sujetos, exceptos los mencionados en el ítem anterior, que emitan tiques para respaldar sus operaciones con consumidores finales, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:
 - Inicien actividades.
 - Renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.

Aquellos sujetos que su actividad no está incluida en el Anexo IV de la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.), y que quiera emitir comprobantes fiscales por medio de controlador fiscal, deberá solicitar la autorización para su uso ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en que se está inscripto.

Los sujetos obligados a utilizar controlador fiscal deberán dar cumplimiento a los requisitos, condiciones, procedimientos y obligaciones para la emisión de comprobantes, establecidos en la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.) y en la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), siempre que las disposiciones de esta última no se opongan a la primera.

3. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR

El artículo 5° de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que están exceptuados de emitir los comprobantes con los requisitos establecidos en dicha norma y en la Resolución General N° 100 (A.F.I.P.) –sobre registro fiscal de imprenta, autoimpresores e importadores–, los sujetos enumerados en el Apartado A del Anexo I de la norma mencionada en primer termino, y sólo por las operaciones expresamente indicadas.

Esta excepción no impide el cumplimiento que sobre emisión de comprobantes, y con relación a otros aspectos tributarios, civil, comercial, contable, etcétera, dispongan otras normas legales, reglamentarias o complementarias para la actividad, operación o sujeto de que se trate.

Aclaremos, que los sujetos que por su actividad u operaciones estén obligados a utilizar controladores fiscales en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.), a pesar de estar exceptuados de emitir los comprobantes por el artículo 5° de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), están obligados a emitir y entregar los documentos fiscales generados por el controlador fiscal.

A su vez, el artículo 6° de la Resolución General N° 1415 establece que para los casos enumerados en el apartado B del Anexo II, las excep-

ciones a la obligación de emisión de comprobantes establecida por el artículo 5° no serán aplicables.

En los próximos puntos comentaremos cada una de ellas.

3.1. Prestadores de servicios de correos y encomiendas

El inciso b) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) establece que están exceptuados de emitir comprobantes los prestadores de servicios de correos y encomiendas por las operaciones realizadas en el mercado interno, exclusivamente por la venta de estampillas y de los servicios prestados cuyos importes se perciben mediante máquinas timbradoras.

3.2. Prestadores del servicio de teléfono público directamente al usuario

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en su Anexo I, apartado A, inciso c) dispone que están exceptuados a facturar los prestadores del servicio de teléfono público directamente al usuario, sólo cuando el derecho al servicio sea mediante el empleo de fichas, cospeles, tarjetas magnéticas o similares y sólo con relación a dicha actividad.

Quedan incluidas en esta excepción, las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten este servicio.

3.3. Entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526.

Las entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526 están exceptuadas de la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el inciso d) del Apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415, por las operaciones que se indican a continuación, siempre y cuando dichas

operaciones se encuentren registradas en el resumen de cuenta destinado al titular de la misma:

- ◆ Venta de bienes muebles:
 - De uso, rezagos y otros del mismo tipo, desafectados de la actividad.
 - Recibidos en defensa del crédito.
- ◆ Locaciones de cosas muebles:
 - Locaciones de cajas de seguridad.
 - Otras locaciones.
- ◆ Locaciones de inmuebles.
- ◆ Servicios a terceros:
 - Procesamiento de datos con personal propio.
 - Suministro de tiempo de computador.
 - Otros servicios administrativos y/o contables a terceros.

3.4. Empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros

Las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros, sólo por dicha actividad, y las entidades concesionarias o permisionarias de dichos servicios, sólo por las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso, y siempre que el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados, fichas, tarjetas

magnéticas o similares –excepto en el caso de taxis o remises–, están exceptuadas de la emisión del comprobante respaldatorio de estas operaciones.

Esta exepción de facturar, alcanza a las ventas de pasajes realizadas por las agencias de turismo o viajes, exclusiva e independientemente de otros servicios que preste. Por los restantes servicios deberán emitir comprobantes dando cumplimiento a la normativa sobre facturación que estamos analizando.

Cuando dentro del servicio prestado este el transporte, la facturación debe emitirse por el conjunto de los servicios prestados, incluyendo el precio de los pasajes.

El inciso a) del apartado B del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) establece que los responsables que prestan el servicio de taxímetro y/o de remis con chofer, deberán emitir y entregar un comprobante dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma mencionada precedentemente, cuando:

- ◆ El prestatario o locatario solicite la entrega del comprobante que respalda la operación.
- ◆ La respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado.

Recordemos que el servicio de taxímetro o de remis con chofer esta exento del impuesto al valor agregado siempre y cuando no supere los cien kilometros (100 km.) de recorrido (artículo 7°, inciso h), apartado 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado).

3.5. Productores, cooperativas de productores y acopiadores por las ventas de productos primarios

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), los productores, cooperativas de productores y acopiadores están exceptuados de facturar por las ventas de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, realizada directa o indirectamente por dichos sujetos, sólo cuando –de acuerdo con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate– el comprador o la cooperativa o el intermediario, esté obligado a remitir al vendedor o comitente, un comprobante que cumpla los requisitos que se establecen en el Título II, Capítulos “D”, “E” y “F” de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), que comentaremos en los próximos capítulos.

Cuando los corredores y cooperativas de segundo grado emitan liquidaciones a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado, serán consideradas documentos equivalentes a la factura del vendedor, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.).

3.6. Espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares

El inciso g) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) exceptúa de la obligación de emitir factura a las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares, siempre que el derecho al servicio y/o admisión se concrete por medio de la venta de entradas, boletos numerados o fichas.

En el caso de sujetos monotributistas que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares, la excepción de facturar será procedente sólo si emiten y entregan compro-

bantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV, Apartado "B", punto 13, que comentaremos en el Capítulo 5 "*Emisión de Comprobantes. Situaciones Especiales*"

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en su inciso inciso b) del apartado B del Anexo I, dispone que los sujetos que tengan como actividad la explotación de juegos mecánicos y/o electrónicos con prestatarios o locatarios que sean consumidores finales, deberán emitir y entregar un comprobante dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma mencionada precedentemente, cuando:

- ◆ Tengan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- ◆ Hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el prestatario o locatario solicite la entrega del comprobante que respalda la operación.

A su vez, el inciso c) del apartado B del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que las personas físicas o jurídicas que tengan por actividad la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas o similares o parques de diversiones, y revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, estarán obligadas a emitir los comprobantes dando cumplimiento a todas las condiciones y requisitos dispuestos por la norma mencionada en este párrafo.

3.7. Concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería y otros juegos de azar

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) en el inciso h) del apartado A de Anexo I dispone que los concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar, están exceptuados de facturar únicamente con relación a dichas actividades.

3.8. Directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, socios gerentes y similares

El inciso i) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que están exceptuados de facturar los directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios administradores de sociedades en comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas, sólo por los honorarios o retribuciones percibidos por el desarrollo de dichas tareas, y siempre y cuando suscriban el recibo expedido por la sociedad por ese concepto.

3.9. Abogados, peritos. Cobro por vía judicial

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en el inciso j) del apartado A de Anexo I, establece que los abogados, peritos, etcétera cuando perciban por vía judicial honorarios u otras retribuciones por el desarrollo de sus actividades, estarán exceptuados de facturar los importe de tales honorarios o retribuciones.

3.10. Instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles, mutuales y asociaciones deportivas y de cultura física

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en su inciso k) del apartado A del Anexo I, establece que estarán exceptuados de facturar dando cumplimiento a las disposiciones de esta norma, las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que enumeramos a continuación:

- ◆ Inciso e): Instituciones religiosas

- ◆ Inciso f): Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.
- ◆ Inciso g): Entidades mutualistas.
- ◆ Inciso m): Asociaciones deportivas y de cultura física, siempre y cuando no persigan fines de lucro.

A su vez, el inciso d) del apartado B del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que las entidades mencionadas anteriormente, estarán obligadas a emitir comprobantes por sus operaciones dando cumplimiento a todos los requisitos y condiciones establecidos, cuando:

- ◆ El comprador, locatario o prestatario solicite la entrega del comprobante que respalda la operación.
- ◆ La operación se encuentra alcanzada por el impuesto al valor agregado.

En este caso podemos concluir, que estas entidades están exceptuadas de la emisión de comprobantes cuando la actividad realizada este exenta en el impuesto al valor agregado, y siempre que la otra parte no requiera el comprobante que respalda la operación.

3.11. Sujetos no inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen ventas, locaciones y/o prestaciones

El inciso n) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) establece que no estarán obligados a emitir facturas aquellas personas que no sean responsables inscriptos en el impuesto al

valor agregado y realicen ventas, locaciones y/o prestaciones, cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- ◆ Las operaciones deben ser exclusivamente con consumidores finales.
- ◆ Deben ser operaciones al contado y por un importe inferior o igual a diez pesos (\$ 10).
- ◆ Que no tenga controladores fiscales. En el caso de monotributistas no deben tener controladores fiscales, ni máquinas registradoras, informados ante este organismo, que permitan la emisión de tiques.

Si los gobiernos provinciales, municipales o el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a la emisión de comprobantes, establecieran un monto distinto a los diez pesos (\$ 10) indicados precedentemente, en dicha jurisdicción se tendrá en cuenta el menor importe.

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en su inciso e) del apartado B del Anexo I, establece que en estos casos, las personas no inscriptas en el impuesto al valor agregado igualmente deberán facturar, dando cumplimiento a todos los requisitos y condiciones establecidos, cuando el comprador, locatario o prestatario solicite la entrega del comprobante que respalda la operación.

3.12. Locación de inmuebles por persona física

El inciso o) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que están exceptuados de facturar aquellas persona físicas que alquilen un único inmueble cuando el importe no supere la suma mensual de un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

3.13. Sujetos que usen máquinas expendedoras automáticas

La Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.), en su inciso o) del apartado A del Anexo I, establece que estarán exceptuados de emitir comprobantes los sujetos que usen máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal para la venta de bienes, y sólo por dichas ventas.

Se incluye en esta excepción, a las empresas que mediante el empleo de máquinas expendedoras comercialicen tarjetas de telefonía celular móvil –aun cuando dichas máquinas admitan el uso de billetes de curso legal–. Esta excepción se aplicó sólo a esta modalidad operativa, con la condición que las tarjetas expedidas por cada máquina tenga un precio único de venta.

Los requisitos para que estos sujetos estén exceptuados de facturar son:

- ◆ Que las máquinas expendedoras tengan:
 - Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), y que para su uso debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento o que permita al personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos el acceso, a su solo requerimiento, a la lectura del respectivo contador, mediante la remoción de la eventual puerta, tapa de inspección, tapa de carga o similares, según el diseño de dicha máquina.

- Debe ser imposible retornar a cero (0) –excepto en el caso de alcanzar el tope de numeración– y/o retroceder la cuenta, por ningún medio –manual, mecánico, electro-magnético, etcétera–.
 - Un precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.
- ◆ Los propietarios de máquinas expendedoras tienen que:
- Habilitar un punto de venta por cada máquina. Para ello deberán utilizar F. 446/C.

Si la cantidad de máquinas instaladas supera los cuatro dígitos asignados como puntos de venta, se puede realizarse una nueva numeración a partir del 0001 al 9998, agregando dos (2) nuevos dígitos cuya numeración será consecutiva y progresiva de 01 a 99. En estos casos la nueva numeración asignada, se informará en la columna “*Nro. suc. Pto. vta.*” del F. 446/C, asignando los dos (2) nuevos dígitos (01 a 99) de los ocho (8) destinados a número de comprobante, de izquierda a derecha; los restantes seis (6) dígitos se destinarán a indicar la cantidad de unidades expedidas.

- Denunciar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la utilización y/o desafectación de las respectivas máquinas, mediante el uso de los formularios de declaración jurada Nros. 445/E y 445/D, respectivamente. Para ello, se deberá realizar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General N° 259 (A.F.I.P.).

3.14. Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos

El inciso q) del apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) dispone que no están obligados a emitir comprobantes los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, sólo por los servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.

A su vez, el inciso f) del apartado B del Anexo I de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) establece que estos sujetos si deberán dar cumplimiento a las normas de facturación y facturar cuando, a los fines fiscales, los prestatarios soliciten la entrega del comprobante que respalda el servicio prestado.

3.15. Demás sujetos exceptuados

A continuación enumeramos a los demás sujetos que no están obligados a emitir comprobantes (facturar, etc.). Ellos son:

- ◆ Reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no sean empresas y/o entidades –pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados–, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
- ◆ Entidades de capitalización y ahorro, sociedades de ahorro previo y las cooperativas de vivienda, crédito y consumo sujetas a la regulación y control de la Inspección General de Justicia –u organismos similares de cada provincia– y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), según corresponda.

- ◆ Casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), según el artículo 1° de la Ley N° 18.924.
- ◆ Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.) regidas por la Ley N° 24.241.
- ◆ Aseguradoras de riesgo del trabajo (A.R.T.) regidas por la Ley N° 24.557.
- ◆ Entidades comprendidas en la Ley N° 20.091 y sus modificaciones (entidades de seguros), sólo por las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora.
- ◆ Sujetos que vendan las fichas o tarjetas para el estacionamiento en la vía pública, sólo por dichas ventas.
- ◆ Sujetos que trabajen en relación de dependencia o efectúen la prestación del servicio doméstico por horas.
- ◆ Entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.

4. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES

El artículo 7° de la Resolución General N° 1415 (A.F.I.P.) establece que no están obligados a registrar sus operaciones los sujetos mencionados en los incisos a), d), i), k), l), m), ñ), o) y p) del apartado A del Anexo I de esta norma (sujetos exceptuados de facturar). Los mismos son:

- ◆ Reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no sean empresas y/o

entidades –pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados–, comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

- ◆ Las entidades sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526.
- ◆ Entidades de capitalización y ahorro, sociedades de ahorro previo y las cooperativas de vivienda, crédito y consumo sujetas a la regulación y control de la Inspección General de Justicia –u organismos similares de cada provincia– y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), según corresponda.
- ◆ Casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), según el artículo 1º de la Ley N° 18.924.
- ◆ Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.) regidas por la Ley N° 24.241.
- ◆ Aseguradoras de riesgo del trabajo (A.R.T.) regidas por la Ley N° 24.557.
- ◆ Entidades comprendidas en la Ley N° 20.091 y sus modificaciones (entidades de seguros), sólo por las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora.
- ◆ Directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes de consejos de vigilancia, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios administradores de sociedades de comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas.
- ◆ Instituciones religiosas

- ◆ Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.
- ◆ Entidades mutualistas.
- ◆ Asociaciones deportivas y de cultura física, siempre y cuando no persigan fines de lucro.
- ◆ Sujetos que vendan las fichas o tarjetas para el estacionamiento en la vía pública, sólo por dichas ventas.
- ◆ Personas que trabajen en relación de dependencia o efectúen la prestación del servicio doméstico por horas.
- ◆ Entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.
- ◆ Personas físicas por el alquiler de un sólo inmuebles por un importe que no supere los un mil quinientos pesos (\$ 1.500).
- ◆ Sujetos que usan máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, para sus operaciones.

Tampoco estarán obligados a registrar sus operaciones los contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977.

Estas excepciones a la obligación de facturar, no impide el cumplimiento que en materia de registración y con relación a otros aspectos tributarios, civil, comercial, contable, etcétera, dispongan otras normas legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto de que se trate.